



| | |
|------------|--|
| Proceso: | Exoneración C.A. - SEGUIDO |
| Demandante | JUAN CARLOS LIEVANO ZAPATA CC 72.222.174 |
| Demandado | JUAN CARLOS LIEVANO DOMINGUEZ |
| Radicación | 08758 31 84 001 2003 00295-00 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El señor JUAN CARLOS LIEVANO ZAPATA mediante apoderado judicial presentó demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTO contra JUAN CARLOS LIEVANO DOMINGUEZ.

En dicha acción, alude la parte actora que el joven JUAN CARLOS LIEVANO DOMINGUEZ, cuenta con la mayoría de edad, ya que tiene mas de 25 años de edad y no se encuentra estudiando.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 19 de abril de 2021, ordenando su notificación al demandado Dichas notificaciones se surtieron en legal forma, Resaltando que el extremo pasivo pese a encontrarse notificado, no *hizo uso de su derecho de defensa*.

Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para acceder a las pretensiones, y de esta manera levantar la medida de embargo interpuesta al señor JUAN CARLOS LIEVANO ZAPATA?

CONSIDERACIONES

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden varias las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la



cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria. si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Caso en concreto

En el presente caso debe decirse que de acuerdo a lo probado en el expediente, y las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en sentencia emitida por esta agencia judicial en proceso de alimentos de menores, actualmente han variado debido a que quien funge como demandado el joven JUAN CARLOS LIEVANO DOMINGUEZ cuenta con la mayoría de edad, y no se encuentra estudiando.

Bien se sabe que los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, e inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

De lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar, se tienen por cumplidos los presupuestos contemplados en el art 278 del Código General del Proceso. Aunado. Que la parte demandada no contestó demanda ni ejerció derecho de defensa, teniéndose por tanto como ciertos los hechos relatados en la demanda. Por lo que este despacho accederá a las pretensiones incoadas por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Exonérese del señor JUAN CARLOS LIEVANO ZAPATA CC 72.222.174, de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor del señor JUAN CARLOS LIEVANO DOMINGUEZ . comuníquese esta decisión y a la empresa en donde se encuentre laborando y/o pensionado el demandante en este proceso.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la mesada pensional demás prestaciones sociales y demás emolumentos ordenada al interior de éste asunto, que pesan en contra del señor JUAN CARLOS LIEVANO ZAPATA CC 72.222.174

Tercero: Oficiar al cajero pagador MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que este despacho en providencia de la fecha, ordenó Levantar la medida cautelar de embargo, retención salarial y de impedimento de salida del país ordenada al interior de éste asunto, que pesan en contra del señor JUAN CARLOS LIEVANO ZAPATA CC 72.222.174.



Cuarto: Autorizar a nombre del señor JUAN CARLOS LIEVANO ZAPATA CC 72.222.174, la entrega de los depósitos judiciales que se llegaren a causar al interior del presente proceso, mientras el pagador aplica las órdenes impartidas en la presente providencia.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 21 de enero de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 002 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ